

JUZG JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO para proferir sentencia, como quiera que el día 10 de octubre de 2022, (fecha señalada para ello), la titular del despacho tenía incapacidad médica.

GLORIA VEGA FLAUTERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. OCULTAMIENTO DE BIENES

DEMANDANTE: TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ heredera de LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ Y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS.

DEMANDADOS: SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA Y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO (este en calidad de cesionario del primero) y consecuencialmente y en el evento de salir avante tal pretensión si procede la acción reivindicatoria contra SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVINO, NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ Y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS

Encontrándose evacuada la etapa de alegatos, se procede a proferir sentencia dentro del asunto referenciado, para lo cual es necesario tener en cuenta que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente proceso, consiste en establecer si en efecto se presentó ocultamiento o distracción de bienes por parte de señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA (cesionario de los derechos de GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO) Y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO (este en calidad de cesionario del primero) y consecuencialmente y en el evento de salir avante tal pretensión si procede la acción reivindicatoria contra SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVINO, NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ Y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS.

Como HECHOS RELEVANTES se indicaron los siguientes:

LAURA MARIA REAL MOLINA y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS. contrajeron matrimonio el día 28 de mayo de 1959

La señora LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ otorgó testamento a través de E.P. 3061 del 7 de septiembre de 1994, notaria 48, quien fallece el día 17 de marzo de 1995.

Sucesión abierta y radicada ante el Juzgado 7 de Familia de esta ciudad el día el día 9 de junio de 1995, auto en que se reconoce al señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, como cónyuge sobreviviente de la causante.

En la diligencia inicial de inventarios relazada el 28 de julio de 1995 y aprobada el 9 de agosto del mismo año, se incluyó como bien de la sociedad conyugal, el ubicado, antes calle 37 bis Sur no. 33 A-57, hoy calle 37 Sur No. 33-57, urbanización Villa Mayor.

Que las únicas personas que han actuado directamente como herederas reconocidas son GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO, heredera de LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ, a quien le corresponde $\frac{1}{4}$ parte de los bienes, que equivale a $\frac{1}{8}$ parte de los bienes sociales, es decir el 12.5% de los bienes.

Y TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ como heredera de ambos causantes, a quien su progenitora en el testamento le asignó la cuarta de mejoras y $\frac{1}{4}$ parte de los bienes de la causante, esto es el 25% y única heredera e GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, es decir sus gananciales (50%) y $\frac{1}{4}$ parte de la libre disposición que le legó la causante a su cónyuge, para un total de 87.5%.

GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO fue reconocida como heredera únicamente de LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ, quien cedió sus derechos a favor de SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, E.P. No. 2664 del 1º de agosto de 2007, notaria 4 de esta ciudad.

Cesionario reconocido por auto del 6 de agosto de 2007. El señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS fallece el día 18 de septiembre de 2001, en Quito-Ecuador, sucesión acumulada por auto del 30 de mayo de 2008 y se reconoce a la señora TARGELEI LEONOR EMRIQUEZ como heredera de ambos causantes por auto del 18 de julio de 2008.

En los inventarios y avalúos presentados en la sucesión acumulada el día 15 de abril de abril de 2009 y aprobados el 2 de junio de 2009, se relacionó igualmente como bien social, entre otros el inmueble de la calle 37 bis Sur No. 33A-57, hoy calle 37 Sur No. 33A-57, Urbanización Villa Mayor.

SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, en calidad de cesionario reconocido de la heredera GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO, sustrajo dolosamente de la masa social sucesoral el mencionado inmueble, al vendérselo irregularmente a

ESPERANZA CARRILO BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de E.P. 820 del 3 de abril de 2009, otorgada en la notaria 4 de esta ciudad.

Que si bien, en la Escritura de venta de derechos herenciales de GOMEZ GARCIA a favor de ELUIN HUMBERTO ABREO TRIVIÑO, agregada al proceso desde el año 2009 aparece la manifestación de haber vendido el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, el inmueble para pagar deudas, lo cierto es que curiosamente esa venta se ocultó en el folio de M.I. 50S-1042295 mediante la anotación de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PIEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION ILIQUIDA DE LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ (FALSA TRADICION) según certificado de tradición solicitado el día 8 de julio de 2009, anotación No. 15. Que debido a ello se burlo la finalidad del registro público de dar publicidad al acto solemnizado mediante la E.P. 0820 del 3 de abril de 2009, de la notaria 4 de esta ciudad.

Que del contenido de dicha escritura y de lo confesado en la misma por el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, se colige que el contrato y acto notarial fue única y exclusivamente la venta el inmueble, vivienda No. 33 A 57 sur de la calle 37 Bis Sur.

Que el demandado incurrido en la conducta contemplada en los artículos 1288 y 1824 del C.C., después de la muerte de la señora LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ y antes de ser liquidada a herencia, e igualmente antes de efectuar la cesión de derechos de herencia a favor de ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, (E.P. No. 0942 de 16 de abril de 2009) con pleno conocimiento intervención y participación del cesionario ABREO TRIVIÑO, por lo que lo cedió queda sometido a las consecuencias e dichas normas sustanciales. Cesionario que fue reconocido por el Juzgado 7 de Familia por auto del 28 de junio de 2009, quien a su vez ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de pertenencia que allí adelantan los señores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS Y NAYRO JESUS RODRIGUEZ contra TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ al dar contestación a la demanda confiesa haber sido testigo presencial de las negociaciones y registros entre SIERVO HUMBERTO GÓMEZ y los compradores.

Que pese a que el cesionario ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, fue conocedor y participó de la enajenación realizada con pleno conocimiento de la sustracción del inmueble, guardo curioso silencio respecto de la inclusión de tal bien, tanto en el inventario de bienes como en los trabajos de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión acumulada de los cónyuges MOLINA-ENRIQUEZ.

Solicito igualmente al suspensión del proceso de SUCESION de forma reiterada mientras se decidían acciones referentes a diferentes causas, pero nunca pidió la exclusión del inmueble sustraído por SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, para vendérselo a ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS, su cuñada a NAYRO

JESUS RODRIGUEZ, quienes no se hicieron parte en el proceso de sucesión para solicitar igualmente su exclusión.

Que el inmueble quedó incluido en el trabajo de partición, como en la partición rehecha, para ser adjudicado a pesar de haber sido sustraído de la masa social hereditaria, trabajo de partición que no fue objetado por parte de ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, como tampoco apelo la sentencia aprobatoria, quedando en firme.

A su mandante señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ se le adjudicó el 87.5% del inmueble situado en la calle 37 Sur Bis Bi. 33 A-57 de Bogotá. Así mismo se le causó desmedro de los intereses de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ, al estar el inmueble en poder de terceros, los demandados ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS Y NAYRO JESUS, quienes pretenden usucapirlo en proceso aparte.

Que su mandante no objeto la partición por cuanto ignoraba que en realidad el inmueble situado en la calle 37 Sur Bis No. 33 A-57 de Bogotá la venta del mismo a que lo que se hizo figurar en la anotación 15 del certificado de tradición, fue un acto totalmente distinto a la enajenación del inmueble, lo que se ocultó, para en su lugar dar de esa forma publicidad a una compraventa de derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder en la sucesión ilíquida de LAUR AMARIA REAL DE NERIQUEZ (falsa tradición).

Que SIERVO HUMBERTO GÓMEZ, sin haberse proferido el decreto de posesión efectiva de la herencia, ni mucho menos su registro, dada la prohibición implícita impuesta por el art. 757 del C.C., carecía de facultad para disponer del inmueble, así fuera para el pago de deudas, si hubieran existido, pretermitiendo solicitar Al Juez la venta en pública subasta, como lo imponen los artículos 602 y 617 del C.P.C., en concordancia con el artículo 757 del C.C., para entonces vigentes.

Que igual acto de sustracción fue ocultado igualmente por el señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, pues cuando se fue a realizar la diligencia de secuestro quien atiende la diligencia manifestó ser inquilino de la señora ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y que se comunicó con el señor GUILLERMO (ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO) quien le manifestó que lo tiene en posesión un tercero que compró los derechos, que se van a entender con el juzgado que pueden realizar la diligencia. Hecho que se colige igualmente al darle contestación a la demanda de pertenencia formulada por su cuñada ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS.

Que la señora TARGELIA LEONRO ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ tiene derecho a reivindicar el mencionado inmueble conforme al artículo 1325 del C.C. y demás normas concordantes.

Con base en la breve síntesis de los hechos se PETICIONA:

Primera: DECLARAR QUE SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA por el hecho de haber aceptado la cesión que le hizo GLORIA ESPERANZA TOLEDO, le correspondieron los mismos derechos y tuvo las mismas obligaciones que la cedente.

SEGUNDA: DECLARAR que ELUIN HUMBERTO ABREO TRIVIÑO por el hecho de haber aceptado la cesión que le hizo SIERVO JESUS RODRIGUEZ , entro a ocupar el lugar del mencionado cedente, con los mismos derechos y las mismas obligaciones frente a los bienes de la masa herencial y social.

TERCERA: DECLARAR que la venta efectuada por SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA a favor de favor de ESPERANZA CARRILLO y NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ, E.P. 820 pertenece a la sociedad conyugal y por ende a la masa de la herencia de los causantes, para efectos de los artículos 1288 y 1824 del C.C., configura la sustracción dolosa de dicho bien a la masa social y herencial por parte de SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA. –

CUARTA: DECLARAR que la venta efectuada por SIERVO HUMBERTO GOMEZ a favor de ESPERANZA CARRILLO y NAYRO JESUS RODRIGUEZ , E.P. 820 pertenece a la sociedad conyugal y por ende ala masa de la herencia de los causantes, alno haberse hecho con arreglo a los artículos 602, 617 y 757 del C.PC, ni con el conocimiento o consentimiento de la señora TARGELIA.

QUINTA: DECLARAR que como consecuencia de la sustracción y entrega del inmueble perteneciente a la masa social y herencial, efectuada mediante E.P. 820 del 3 de abril de 2009 y la entrega del mismo a los señores ESPERANZA CARRILO y NAYRO JESUS RODRIGUEZ, por ministerio de los artículos 1288 y 1824 del C,C,, SIERVO perdió la porción que le llegare a corresponder en el mencionado inmueble.

SEXTA: DECLARAR que por haber incurrido en la conducta contemplada en el artículo 1824 del C.C., antes de efectuar los derechos de herencia por parte de SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA a ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, los derechos cedidos quedan afectos a soportar tanto la perdida de todo derecho sobre el inmueble previamente sustraído por el cedente como la deducción de lo que debe restituirse –el doble del valor del inmueble sustraído.

SEPTIMA: DECLARAR en consecuencia que por ministerio de los artículos 1288 y 1824, ante el hecho de haber dejado de tener derecho en el inmueble perteneciente

a la sociedad conyugal y a la masa herencial, SIERVO HUMBERTO no pudo transmitir derecho alguno sobre el mencionado inmueble a ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO mediante la cesión de derechos a que se refiere la EP,942 del 16 de abril de 2009

OCTAVA: Declarar que como consecuencia de las pretensiones anteriores, los demandados SIERVO y ELUIN no tienen derecho a que se les adjudique la porción de 12.5% del inmueble...

NOVENA; DECLARAR que como consecuencia de la sustracción y entrega del inmueble, perteneciente a la masa social y herencial de los esposos LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUEZ VILACIS, conforme al artículo 1288 y 1824, SIERVO HUMBERTO en calidad de cesionario, pierde todo el derecho sobre el inmueble y en consecuencia con ELUIN GUILLEMO en su calidad de cesionario de los derechos adquiridos por SIERVO HUMBERTO, debiendo restituir a la masa herencial la porción equivalente al 12.5% sobre el mencionado bien que le fue adjudicado a ELUIN GUILLERMO como cuotas partes sobre dicho bien en común y proindiviso en la sucesión que cursó y se liquidó en el Juzgado 7 de Familia, radicado 1995-03212.

DECIMA: DECLARAR que la porción equivalente al 12.5% del inmueble calle 37 Sur No. 33 A -57 sustraído por SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA conforme al art. 1288 y 1824 del C.C. al rehacer la partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión acumulada debe adjudicarse a quien corresponda conforme a dichas normas.

DECIMA PRIMERA: DECLARAR que la porción equivalente al 12.5% del inmueble debe restituirse a la masa social y herencial dejada por los esposos y adjudicarse a favor de la demandante, por ser la única otra heredera reconocida de los causantes, a quien en virtud de las asignaciones testamentarias le correspondió el 87.5% del referido inmueble y en consecuencia llegar a ser la titular del 100%.

DECIMA SEGUNDA: DECLARAR que por ministerio del artículo 1824 del C.C., el demandado SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA por haber sustraído de la masa social y herencial el bien y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO cesionario de los derechos adquiridos por SIERVO HUMBERO están obligados a restituir a dicha masa el doble del valor del mencionado inmueble.

DECIMA TERCERA: DECLARAR que la sanción equivale al doble del valor del inmueble sustraído por SIERVO antes de ceder derechos de herencia a ELUIN

GUILLERMO, debe descontarse de lo que a SIERVO le hubiera correspondido en la sucesión de Laura Maria Real Molina de Enríquez.

DECIMA CUARTA: DECLARAR que el monto de la restitución del doble del valor del inmueble impuesta a SIERVO conforme al artículo 1824 del C.C., asciende a la suma de \$605.588.000 o la que resulte demostrada en el proceso.

DECIMA QUINTA: DECLARAR que como consecuencia de las pretensiones anteriores y conforme al artículo 1824 del C.C., los demandados SIERVO y ELUIN no tienen derecho a participar en lo que deba restituirse, equivalente al doble del valor del inmueble sustraído.

DECIMA SEXTA: DECLARAR que lo correspondiente al doble del valor del inmueble cuya restitución impone el artículo 1824 del C.C., al rehacerse la partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión se le debe adjudicar en favor de su mandante, al ser la única heredera.

DECIMO SEPTIMA: DECLARAR en lo pertinente, ineficaces la partición y sentencia aprobatoria proferida dentro del proceso de sucesión acumulada, mediante el cual se hicieron adjudicaciones en favor del demandado ELUIN GUILLERMO como cesionario de los derechos de SIERVO HUMBERTO, disponiéndose además:

- Que se cancele la inscripción de las adjudicaciones hechas a favor de ELUIN GUILLERMO
- SE REHAGA ante quien corresponda la sucesión acumulada para ajustarla a lo que se disponga en esta sentencia.
- Que al rehacer la partición dentro de la sucesión acumulada se deberá adjudicar a la heredera además de lo que le corresponde por su hijuela propia, la porción equivalente al 12.5% del inmueble.

DECIMO OCTAVA: DECLARAR conforme a la E.P. No., 802 del 3 de abril de 2009, con base en lo estipulado en las cláusulas 5, 6, 7, 9 y 13 las manifestaciones realizadas en OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION que ESPERANZA CARRILO y NAYRO JESUS obraron a sabiendas que el inmueble, no era de propiedad del vendedor SIERVO HUMBERTO, sino de la masa social y herencial.

DECIMO NOVENA: DECLARAR que como consecuencia de la declaración inmediatamente anterior, ESPERANZA Y NAYRO JESUS son poseedores de mala fe del inmueble.

VIGESIMA: DECLARAR que la E.P. 820 del 3 de abril de 2009, por medio de la cual SIERVO HUMBERTO vendió ilegalmente a ESPERANZA CARRILLO y a NAYRO JESUS RODRÍGUEZ el inmueble al igual que la venta que de la misma se deriva, son inoponibles e ineficaces a su mandante.

VIGESIMA PRIMERA: CONDENAR a ESPERANZA CARRILLO y a NAYRO JESUS RODRIGUEZ, como consecuencia de las declaraciones precedentes, restituir a TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ TARGELIA el inmueble ubicado en la calle 37 Sur No. 33 A – 57, urbanización Villa Mayor.

VIGESIMA SEGUNDA: CONDENAR a ESPERANZA y a NAYRO JESUS por haber sido poseedores de mala fe, restituir a al demandante, todos sus aumentos, productos y frutos civiles que el inmueble hubiere producido que a la fecha ascienden a la suma de \$141'105.195.

VIGESIM TERCERA: DECLARAR que la demandante no esta obligada a reconocer ni a pagar a los demandados ESPERANZA y NAYRO JESUS el valor de expensa alguna, al ser poseedores de mala fe.

VIGESIMA CUARTA: DECLARAR que las sumas ordenadas cancelar a favor de su mandante deben ser canceladas debidamente indexadas en relación con el tiempo que corresponda y con intereses.

VIFESMA QUINTA; ORDENAR la cancelación de todas las inscripciones de propiedad, gravámenes, limitaciones del dominio del inmueble y que se hubieren efectuado a partir del registro de la E.P. 820 del 3 de abril de 2009.

VIGESIMA SEXTA: SE INSCRIBA la sentencia en el folio de M.I.50S-1042295

VIGESIMA SÉPTIMA: Se condene en costas.

NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS:

Al demandado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO al mismo se le notifico personalmente por parte de este juzgado mediante correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020 (fl. 347)

CONTESTACION ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Acepta como ciertos los hechos 1,2,3,4,5,6,8,9,10,11, 12,15,16,18,19,21,22,23, 24,26

Frente al hecho séptimo dice que la señora Gloria Esperanza Toledo Real, cedió sus derechos herenciales a Siervo Humberto Gómez García y éste, a su vez, los cedió a Eluin Guillermo Abreo Triviño. En cuanto a la señora Targelia Leonor Enríquez, cedió los derechos que le pudieran corresponder sobre el predio ubicado en la calle 16 No. 23 Sur 32 de Bogotá, al señor Nelson Antonio Herrera Cuan.

No acepta el hecho 13, dice que el señor GOMEZ GARCIA no sustrajo dolosamente el bien ni lo vendió irregularmente a ESPERANZA CARRILLO y NAYRO RODRIGUEZ.

Del hecho 14 dice que la escritura 0942 de 16 de abril de 2009, a través de la cual se concretó el referido negocio el cedente, expresamente, dejó la siguiente constancia: "Por tanto, brinda al cesionario Eluin Guillermo Abreo Triviño, total garantía respecto a que los derechos que transfiere a través de éste título están radicados en cabeza suya. 5) No obstante, el cedente manifiesta que uno de los bienes de la sucesión, específicamente el ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de heredero y con el propósito de pagar deudas, fue enajenado con anterioridad".

Del hecho 17 resalta que el trabajo de partición una vez se rehízo no fue objetado por la señora TARGELIA quien estaba representada por el mismo abogado.

No acepta el hecho 25, ni el 21 pues dice que el abogado esta inmerso en una contradicción Que las escrituras de venta de derechos herenciales tanto de Gloria Esperanza en favor de Siervo Humberto Gómez García, como la de este en favor de Eluin Guillermo Abreo Triviño, se allegaron al proceso de sucesión y, de ahí, el reconocimiento que se hizo por parte del juzgado década uno de ellos como cesionarios. Además, en el expediente de sucesión aparece la información que Siervo Humberto Gómez García rindió al juzgado sobre la venta del predio.

Frente al hecho 22 indica que la escritura de venta de derechos herenciales fue agregada al expediente de sucesión desde el año 2009, la venta por tanto no fue oculta ni tiene dolo, frente al hecho 21 dice que le consta que el señor GOMEZ

GARCIA si pago deudas de la sucesión y así lo informo al juez de conocimiento y así aparece en el proceso.

Resalta el hecho 23 al indicar que no se recurrió la sentencia que aprobó la división, que es cierto que se inició un proceso para el cobro de las mejoras, pero no es cierto que sean los mismos pagos que hizo el señor GOMEZ GARCIA, el dictamen pericial es irregular y una apreciación del abogado, reiteran que la venta no fue oculta ni realizada con dolo.

Frente al hecho 25 señalan Que GOMEZ GARCIA si podía vender sus derechos y lo que era de él, el apoderado actor reconoce que hubo una venta de cosa ajena y por tanto fue legal, en el 27 señala que GOMEZ GARCIA nunca reclamo para si la propiedad del bien siempre reconoció que era parte de la sucesión y su venta se hacía necesaria para pagar deudas.

Respecto del hecho 30 dice que los señores Esperanza y Nayro no se hicieron parte de la sucesión. En torno a que con ese proceder quisieron ocultar la venta, es una calificación del abogado y sin sustento alguno. Además, se torna una afirmación ingenua, pues esa venta se registró en la oficina de instrumentos públicos y, por ley, precisamente, ese registro tiene la finalidad de darle publicidad a los actos o negocios celebrados. Con relación al 31 dice que le consta que desde esa fecha los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez ejercen actos de posesión sobre el predio y prueba de ello, entre otros, es el arriendo de que trata el abogado. El arrendatario, en efecto, en un comienzo me comunicaba sobre los pagos, luego, desde hace más de diez años, no volvió a darme informe alguno, no recibo desde esa fecha ninguna comunicación sobre el punto y, tengo entendido que todo se lo comunica a sus arrendadores.

COMO EXCEPCIONES DE MERITO PROPONE LAS SIGUIENTES

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño frente al derecho reclamado pues cuando el señor Gómez García realizó en favor de Abreo Triviño la cesión de derechos herenciales, en la sucesión de Laura María Real, esa transferencia no involucró el predio ubicado en la Calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, pues dicho bien ya se había vendido con antelación y relaciona para ello lo indicado en la cláusula tercera, que si ese inmueble no hizo parte de la cesión; si no integró los derechos patrimoniales objeto de la transferencia, cualquier circunstancia aneja al mismo, por ejemplo, una indemnización, reclamo de frutos, mejoras, o la restitución del mismo, etc., no se le puede hacer extensiva al suscrito como cesionario, en cuanto que no le fue transferido derecho alguno sobre el fundo señalado. El destino de dicho fundo ya había sido dispuesto por el cedente, luego, la posición de cesionario no involucra ningún derecho como tampoco ninguna obligación que tuviera que ver con el inmueble señalado.

2. Prescripción extintiva: argumentada en el paso del tiempo según el artículo 2535 del código civil, tiempo de 10 años conforme el artículo 2536 del citado código, tiempo para incoar la acción del artículo 1824 o la reivindicación de bienes sucesorales lo que no realizo, término que debía ser contado desde la distracción esto es el mes de junio de 2009, término que podía haberse interrumpido esto se hizo con la presentación de la demanda pero no fue notificada la parte pasiva según lo dispuesto en el artículo 94 del código general del proceso.

3. Legalidad de la transferencia de derechos herenciales y de cosa ajena: fundamentado en el artículo 1967 del código civil, lo que se realizó en la escritura No. 0942 del 16 de abril de 2009, y para ello fundamento conforme en la sentencia C.SJ. SC 19 de abril de 1971, G.J.T. CXXXVIII, pág. 261, Por ello, la negociación ajustada entre el cedente y el cesionario fue legal; está respaldada por el ordenamiento jurídico, luego, no puede haber reproche alguno sobre el particular, amén de hacerse a través del mecanismo establecido por el artículo 1857 del C.C., como fue la escritura pública que se allego a la causa mortuoria.

Como pruebas solicito tener en cuenta las documentales aportadas al proceso.

DEMANDADO SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA

Al demandado SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA se le notifico personalmente por correo electrónico el día doce (12) de Enero de 2021 (fl. 372) quien en su escrito de contestación visto a folios (374 a 380) acepta los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, 20 numerales 1 a 4, 21, 22 numerales 3 y 4, 25 numeral 1, 27, 28, 33.

Respecto del hecho 13 no lo acepta, la negociación es cierta pero no se hizo con el propósito de defraudar a los demás herederos o sustraer bienes de la sucesión.

Del hecho 14 indica que la cesión si se produjo, pero en la misma quedo por fuera el inmueble de que trata la demanda, pues ya se había enajenado ese bien para pagar deudas y así quedo en la escritura y se le hizo saber al juzgado de la sucesión.

Frente al hecho 20 indica que el negocio se celebró con los señores ESPERANZA CARRILLO y NAYRO RODRIGUEZ siendo válido, del hecho 25 dice que el negocio se hizo pues él había sido reconocido como heredero cesionario en la sucesión de LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ venta realizada con los parámetros legales, respecto del hecho 23 indica que la sustracción es mentira y las mejoras no son ciertas, en el 24 refiere que existen otras deudas y en la sucesión se autorizaron inventarios y avalúos adicionales reitera que el bien se vendió con el fin de pagar deudas, frente al hecho 29 indica que la venta es válida y también lo es la venta de

cosa ajena, que la escritura que contiene la enajenación se aporta desde el año 2009.

PROPONE COMO EXCEPCIONES

1. LA PRESCRIPCION la que fundamento indicando que la parte actora dejó transcurrir el tiempo previsto en el artículo 1824 del código civil, para promover esta acción o la reivindicación y para ello se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 2535 del código civil que indica “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Que el tiempo es de 10 años, los que ya transcurrieron, no fue interrumpida ni suspendida, si bien la demanda se presentó antes de los 10 años, la demandante no logro notificar a todos los demandados dentro del término procesal que la ley prevé, que si el termino se cuenta desde la supuesta defraudación o distracción esto es el año 2009, a la fecha de notificación del auto que admitió la demanda el termino de prescripción ya transcurrió.

2 Transferir derechos herenciales es un negocio totalmente legal. También lo es la venta de cosa ajena.

Dice que la venta de derechos herenciales y venta de cosa ajena son negocios jurídicos autorizados por la ley, según los artículos 1967 y 1871 del C.C., que, si se mira el negocio celebrado entre el suscrito Gómez García y los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, como venta de derechos herenciales, ese convenido resultaba ajustado a la ley. Y si se mira como venta de cosa ajena, también resultaba válido ante los ojos de la ley.

3. Inexistencia del ocultamiento o distracción. Improcedencia absoluta de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.

Pues el propio abogado señala que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio supuestamente ocultado, se registró la venta realizada por el; también aparece en el proceso de sucesión, como él mismo lo reconoce, anexa copia de la escritura de venta y a partir de ello se reconoció la cesión realizada al señor Abreo y aparece, también, acreditada la venta del predio a los señores Esperanza Carrillo y Nayro Rodríguez, por tanto, resulta un absurdo que con toda esa publicidad la parte demandante, ligera e irresponsable, argumente que se distrajo y ocultó un bien de la sucesión. Además, en el proceso de sucesión se involucró el bien aludido, trabajo de partición que no fue objetado y fue aprobado por el juzgado 7 de familia.

Como pruebas solicita se tengan en cuenta las aportadas por la parte actora.

DEMANDADOS ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS Y NAYRO JESÚS RODRIGUEZ SANCHEZ

Respecto de los demandados ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ se les tuvo por notificados por conducta concluyente por auto del 16 de febrero de 2021, quienes dieron contestación en tiempo según el auto del 11 de mayo de 2021 (fl. 858) y en su escrito manifestaron que se oponen a las pretensiones de la demanda en especial a la reivindicación, acepta los hechos 1,2,3,4,5,11,14 parcial, 15, 16, 17,18, 19, 21,23, 24,25 los 6,8,9,10,11 no le constan, no acepta los hechos 21,22 que ellos si participaron en el negocio pero no gestaron ningún fraude, que ellos adquirieron de manera legítima, convencidos de que la ley lo autorizaba y hubo buena fe en la adquisición del bien, que cuando hicieron la negociación el señor GOMEZ GARCIA había sido reconocido como cesionario, según el hecho 28 la venta de cosa ajena es permitida, quedando anotada de esta manera, así como también es permitida la venta de derechos herenciales, que el negocio fue reportado a la sucesión.

COMO excepciones propusieron

1. Prescripción extintiva por haber dejado transcurrir el tiempo concedido por la ley para promover la acción según los artículos 2535, 1824, 2539 y 2541 del código civil pues, aunque se interrumpió la prescripción no notificaron a la parte demandada dentro del año consagrado en el artículo 94 del código general del proceso.

2. Transferencia de derechos herenciales es un negocio autorizado por la ley, que la venta de derechos herenciales o la venta de cosa ajena están autorizadas por la ley de acuerdo al artículo 1967 del código civil, que le heredero concurre conforme el artículo 673 del código civil, que la negociación tuvo publicidad según la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-1042295 por ello no es razonable que se diga que se trata de un negocio oculto.

3. LA VENTA DE COSA AJENA ES VALIDA, según lo establece el artículo 1871 del código civil, y además que además los derechos de la demandante ya se extinguieron como lo indica el citado artículo.

La parte demandante descurre el traslado de las excepciones, manifestando frente a la de PRESCRIPCION alegada por todos los demandados que

Referente a las excepciones de trasferir derechos herenciales es un negocio totalmente legal y también lo es la cosa ajena, manifiesta oponerse a la prosperidad de las mismas, pues al ser alegada el excepcionante saca de contexto la negociación que hizo, apartándose del texto de la E.P, 802 Notaria 4 de Bta, donde consta que él actúa en calidad de cesionario reconocido de los derechos herenciales e ESPERANZA TOLEDO REAL y que el inmueble es de la masa social-sucesoral dejada por la señora MAURA MARIA REAL MOLINA y brillando por su

ausencia la autorización del juez conocedor de la sucesión, por ello no puede considerarse como un negocio legal, disponiendo el cesionario dolosamente e incurriendo en las conductas que ocasionan al aplicación de los artículos 1288 y 1824 de CC.. SIN pasar por alto que dicha compraventa se celebró estado el bien embargado, por lo que se generaría una nulidad absoluta.

Frente a la excepción de INEXISTENCIA de ocultamiento o distracción – improcedencia absoluta de a sanción del artículo 1824 del C.C., argumenta igualmente la no solicitud de autorización por el demandado Siervo Humberto Gómez para enajenar el activo y tampoco hizo saber al juez, ni a las partes que había enajenado el bien y permitió que fuera inventariado y adjudicado el inmueble del cual el había dispuesto dolosamente, adjudicándosele a la demandante el 87.5% del inmueble el cual el había dispuesto, ello genera que si estaba oculta la enajenación y permitió se hiciera la adjudicación de un bien ya sustraído de la masa social-herencial.

Así mismo reitera que los demandados ESPERANZA CARRILLO BALESTEROS y NAYRO JESUS RODRIGUEZ no se hicieron parte en el proceso de sucesión para dar a conocer la venta el bien, no para solicitar su exclusión de la partición , permaneciendo el hecho oculto hasta cuando se inscribió la partición y se obtuvo el certificado de tradición.

Que frente a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA invocada por el demandado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO el guardo igual silencio de lo sucedido con el inmueble hecho que conocía en las etapas de inventarios y partición dentro de la sucesión acumulada, permitiendo la adjudicación de derechos de cuota sobre tal inmueble a su favor y por separados de su mandante.

Finalmente frente a la EXCEPCION DE PRESCRIPCION manifiesta que al sustentarse la misma en la falta de notificación oportuna el auto admisorio de la demanda y el que lo modificó a los demandados, que tal argumento no puede admitirse por varias razones de orden legal, jurídico y factico. Cita apartes de lo dicho por la jurisprudencia patria –sentencia T-663/13), pero claramente no se indica las razones por las cuales la misma no debe prosperar.

Como pruebas para probar los hechos alegados se aporta la siguiente documental:

ACTUACIONES PROCESO DE SUCESION TESTADA:

Auto fechado 9 de junio de 1995, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, que declara abierto y radicado el proceso de sucesión testada de LAURA MARIA REAL MOLINA fallecida el día 17 de marzo de 1995.

Acta de audiencia de presentación de inventarios y avalúos realizada el día 28 de julio de 1995, oportunidad en que se inventarían como bienes sociales, los siguientes:

calle 11 No. 28-79

Calle 37 bis Sur No. 33 A-57

Acto aprobatorio de los inventarios fechado 9 de agosto de 1995.

Auto del 6 de agosto de 2007 se reconoce al señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO.

Auto del 30 de mayo de 2008, juzgado 7 de Familia, reconoce a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ como heredera de la causante LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ. Decreta acumulación de sucesiones ante el fallecimiento del cónyuge señor GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, fallecido el día 18 de septiembre de 2001. Así mismo reconoce a la señora TARGELIA como heredera de GUSTAVO ENRIQUEZ.

Auto del 26 de junio de 2009 se reconoce como cesionario a ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, de los derechos herenciales que dentro del proceso le puedan corresponder a SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA.

E.P. No. 3664 del 21 de enero de 1987, notaria 5 de esta ciudad, mediante la cual la sociedad PROCONSTRUIR S.A. le vende a los señores LUIS HUMBERTO DUARTE RODRIGUEZ y LIGIA ARGELIA GÓMEZ DIAZ, el inmueble ubicado en la calle 37 Bis SUR Nos. 33 A-61 que hace parte del lote No. 22 de la Urbanización Villa Mayor, lote C.

E.P. de Acto o contrato de CESION DE DERECHOS HERENCIALES A TIULO UNIVERSAL suscrito el día 1 de agosto de 2007, ante la notaría 4 de esta ciudad, entre la cedente GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO (hija de la causante LAURA MARIA REAL MOLINA) a favor del cesionario SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, de todos los derechos herenciales que como heredera en su calidad de hija de la señora LAURA MARIA REAL MOLINA y a título universal le corresponden dentro de la respectiva causa mortuoria de a señora LAURA MARIA REAL MOLINA..

E.P. No. 0820 del 3 de abril de 2009, Notaria 4, mediante la cual el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA vende el predio ubicado en la calle 37 Bis Sur NO 33ª-57 en calidad de cesionario de los derechos herenciales de la señora GLORIA

ESPERANZA TOLERO DE ROSERO, respecto de su progenitora LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ, reconocido en El Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad a lo señores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ. Inmueble adquirido por el señor GUSTVO ENRIQUE VILLACIS cónyuge de la señora LAUERA MARIA REAL, por compra que hizo a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ, E.P. No, 4837 del 30 de noviembre de 1992. PRECIO DE LA VENTA \$46'802.000.

E.P. No, 942 del 16 de abril de 2009, contrato de compra venta derechos y acciones herenciales a titulo universal y venta de mejoras del CEDENTE señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA a el señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVINO, de todos los derechos herenciales que como cesionario recibió de la señora GLORIA ESPERNAZA TOLEDO DE ROSERO, en su calidad de hija de la señora LAURA MARIA REAL MOLINA titulo universal, con la salvedad de que ya enajeno el inmueble ubicado en la calle 37 Bis Sur No. 33 A-57 de esta ciudad. En esta escritura se hace constar que en la actualidad cursan varios procesos relacionados con la sucesión y en contra de ella, concretamente de los herederos determinados e indeterminados del señor GUSTVO VILLACIS ENRIQUEZ que cursa en el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, otro en el juzgado 23 Civil del Circuito en curso desde el año 1998 y dentro de la cual ya se hizo parte el cedente. Que también es objeto de este contrato las mejoras que el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA realizo al inmueble de la calle 11 No. 28-67, barrio Ricaurte de Bogotá, predio que tiene las nomenclaturas Nos. 28-65; 28-69 y 28-79 y que pertenece a la sucesión de la señora LAURA MARIA REAL. PRECIO DE LA CESION \$80'000.000 y por la venta de mejoras la suma de \$150'000.000.

Certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 50S-1042295. Anotación 003. Venta a favor de TARGELIA LEONOR HENRIQUEZ DE SANCHEZ. E.P-. No. 392 del 22 de enero de 1987. Anotación 009 compraventa a favor de GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS E.P. 4837 del 30 de noviembre de 1992, anotación 5, compraventa de derechos y acciones de los derechos que el puedan corresponder en la sucesión ilíquida e LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ de SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA a favor de ESPERANZA CARRILLO DE BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ.

E.P. 3061 del 7 de septiembre de 1994, que contiene el testamento abierto otorgado por la señora LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ. Dos hijas una matrimonial TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ y la otra extramatrimonial GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO. Que todos los bienes existentes fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, la mitad de tales bienes pertenecen a su cónyuge GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS

y la masa de bienes restantes se dividirán en cuatro partes y se adjudicarán de la siguiente forma:

Las dos $\frac{2}{4}$ partes que pertenecen a la legítima rigurosa se dividirán entre sus hijas TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ y GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO.

Una $\frac{1}{4}$ parte que corresponde a la cuarta de mejoras la asigno exclusivamente a su hija TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL.

La $\frac{1}{4}$ libre disposición para su esposo GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS .

Así mismo constituyó usufructo a favor de su cónyuge GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS sobre todos los bienes de su propiedad

ACTUACIONES PROCESO DE SUCESION ACUMULADA DE LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ Y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS

Hechura de Trabajo de partición y adjudicación de la SUCESION ACUMULADA de LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ y GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS presentada el día 23 mayo de 2017 ante el Juzgado 7 de Familia. En los antecedentes del mismo se indica que el proceso se inició con la sucesión testada de la causante LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ, quien otorgó testamento el día 7 de septiembre de 1994, E.P. No. 3061, notaría 48 de Bogotá, en la que se reconoció al señor GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS como cónyuge sobreviviente. Así mismo se reconoció a la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO, en calidad de hija de la causante, por auto del 13 de mayo de 1996. El 6 de agosto de 2007 se reconoce al señor SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la heredera GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL DE ROSERO.

Por auto del 30 de mayo de 2008, se decretó la acumulación de la sucesión de GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, fallecido el día 18 de septiembre de 2001 y se reconoce a la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ como heredera de los causantes LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ Y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, en calidad de hija de los causantes.

Por auto del 26 de junio de 2009, se reconoció al señor ELUIN GUILLERMO ACREO TRIVIÑO como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder al cesionario SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA.

La señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ (E.P. No. 1718 del 1º de junio de 2010) cedió a la señora ALBA LUCIA ALVAREZ ROZO, parte de sus derechos herenciales, exclusivamente sobre lo que le pudiera corresponder de la casa ubicada en la calle 16 SUR No. 26-32, M.I. 50S-0160859.

Mediante E.P. No. 306 de 19 de febrero de 2013 ,notaria 23 de Bogotá, la cesionaria ALBA LUCIA ALVAREZ ROZO cedió al señor NELSON HERRERA CUAN la misma parte de los derechos herenciales que le había cedido la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ, respecto de la casa de la calle 16 Sur NO. 26-32,M.I. 50S-0160859.

Se le adjudico a la señora TARG ELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ las siguientes partidas:

PRIMERA HIJUELA:

Un derecho de cuotas partes en común y proindiviso de \$145.051.178,10 sobre el avalúo de \$169'995.000, dado al inmueble citado en la calle 11 No. 28-79 de Bogotá, M.I. 50C-0160957.

SEGUNDA HIJUELA: Un derecho de cuotas partes en común y proindiviso equivalentes al 87.5% sobre el inmueble ubicado en la calle 37 Sur Bis No. 33-A-57 de Bogotá M.I. 50-1042295

TERCERA HIJUELA: Un derecho de cuotas partes en común y proindiviso equivalentes al 87.5% sobre LOS MUEBLES Y ENSERES ubicados en la calle 11 NO. 28-67, PATO. 402 de Bogotá.

Sentencia aprobatoria de la partición fechada 4 de julio de 2017 proferida por el Juzgado séptimo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de sucesión acumulada de LAURA MARIA REAL MOLINA y GUSTAVO ENRIQUE VILLACIS”.

- Contrato de arrendamiento de inmueble urbano destinado a vivienda, inmueble arrendado: casa ubicada en la calle 37 Bis Sur No. 33 A-57, fechado 9 de junio de 2009, siendo arrendadora la señora ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y arrendatarios AIME HERNANDO HERNANDEZ GUTIERREZ, PABLO EMILIO TRUJILLO y ZAMIR BOHÓRQUEZ GARZON. Renta mensual de \$600.000, duración 12 meses.

Certificación fechada 18 de mayo de 2017, expedido por el banco AV VILLAS, indicando que la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ contrajo con el banco desde el día 22 de enero de 1987 la obligación hipotecaria No. 19322, por un valor inicial de \$2'800.000, préstamo de vivienda garantizado con el

inmueble ubicado en la calle 37 Bis Sur No. 33ª-57 de esta ciudad Bogotá, crédito cancelado y encontrándose a paz y salvo.

Registro de defunción de la señora LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ, deceso ocurrido el día 17 de marzo de 1995.

Registro de defunción de GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, acaecido el día 3 de octubre de 2001.

Certificado de matrimonio de LAURA MARIA REAL y GUSTAVO ENRIQUEZ acto celebrado el día 28 de mayo de 1959.

Registro civil de nacimiento de TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ, hija de LAURA REAL MOLINA y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS

Así mismo los demandados absuelven interrogatorio.

NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ, manifestó que es compañero permanente de la señora ESPERANZA, que no conoce a la demandante, tampoco conoce físicamente al señor SIERVO, que la compra de la casa de la calle 37 sur No 33ª -57, barrio villa mayor de esta ciudad, se hizo en el año 2009, el negocio se hizo por intermedio de ESPERANZA CARRILLO y un señor GOME, en 2009 se adquirió la casa la que se canceló en su totalidad según dicen las escrituras, se adquirió el predio por que vieron que era probable para ellos el negocio, que lo adquirieron de buena fe, sabiendo que estaba el señor GOMEZ en parte de la sucesión, pero les dijeron que eso estaba de acuerdo a la ley y se hizo la compra del inmueble, que ellos dispusieron de ese inmueble, lo arrendaron por 8 años a un señor, luego a otro por dos años quien no cancelo durante año y medio y le pidieron el inmueble y actualmente está arrendado a otra señora, que obraron de buena fe, con los parámetros de la ley de la sucesión, paso el tiempo, hubo un secuestro del inmueble, el cual el abogado que los asesora dice que salió a favor, luego le hablan de una demanda que cree que es esta, que al ver pasar los años, le preguntaron al abogado y al ver que estaba todo en forma, les aconsejo hacer un acto de posesión, que después de esa fecha no ha hablado con el señor SIERVO, que en la compra del inmueble de 2009, se pagó todo, los documentos necesarios y luego les entregaron el inmueble par-a arrendarlo que el llama eso posesión porque lo ocuparon, que compraron de muy buena fe en el sentido de no perjudicar a nadie, que se enteraron que el inmueble estaba en sucesión por el cuñado de la señora ESPERANZA pero les dijeron que tenían que esperar para que saliera en feliz término la sucesión, que había que esperar un tiempo, y un papeleo para adquirirlo, de ver que no pasaba nada, tienen un proceso en contra de la señora TARJELIA, que han arrendado el inmueble, están al día en impuestos, que tienen un proceso para aclarar la sucesión, que el proceso de pertenencia está radicado en el 21 circuito, que no se hizo parte en la sucesión porque estaba trabajando, no estaba

bien ubicado, que a Cúcuta llegó un documento, que no recuerda cuando recibió notificaciones en Cúcuta y cuando los recibió.

ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS manifestó que vive en Cúcuta hace más de 30 años, que conoció a SIERVO cuando compró la casa en la calle 37 sur No 33ª -57, ubicada en villa mayor, que no sabe por qué la están demandado, que ella compró en forma legal la casa el 3 de abril de 2009, que sabían que era parte de una sucesión y que Humberto estaba reconocido en la sucesión, que hacía parte, que le dijeron que todo estaba en orden y no había ningún problema y por eso les pareció conveniente, que ellos compraron de buena fe, que su cuñado es ELUIN GUILLERMO, que si le llegaron notificaciones a Cúcuta pero no sabe cuándo, que le llegó la notificación al correo a Cúcuta pero como tiene su abogado, por eso no se apersonó, que no recuerda la fecha de notificación pero por la misma época le dio el poder al doctor Jesús Elías para que la representara, que de la casa tiene posesión y pertenencia que han pasado 3 arrendatarios, el primero permaneció por 9 años, luego el señor ANGELO CUARTAS no le pagaba y no le daba llaves, lo que se logró con el abogado recuperar y luego se la arrendó a la señora GERALDINE PEREZ que hace 10 años tiene posesión de la casa, ha pagado mejoras e impuestos, todo lo de la casa.

SIERVO HUMBERTO GOMEZ , manifestó que no conoce a la señora TARJELIA LEONOR, que a la señora ESPERANZA y NAYRO los conoció en la firma de la escritura la venta de la casa, que no recuerda dirección, la vendió por que él había adquirido los derechos hereditarios de la señora ESPERANZA TOLEDO, dentro de la sucesión de LAURA MARIA REAL que el contrato de cesión con GUILLERMO ABREO era venderle los mismos derechos de cesión que había adquirido, que la casa estaba mal y necesitaba recursos, por eso tuvo que acudir al Dr. ABREO para que le compraran eso, que cuando les vendió la casa no les dijo que se hicieran parte en la sucesión de LAURA MARIA REAL, que no recuerda que el inmueble estuviera embargado por AV VILLAS, que no recuerda si el inmueble estaba secuestrado, que en la contestación preciso la negociación, que la única notificación fue directamente del juzgado y se notificó por ese mismo medio y se contestó en los términos legales, que no solicitó autorización para la venta al juzgado por que no lo considero necesario, que no recuerda si estaban aprobados los inventarios, cuando vendió la casa.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, manifestó que HUMBERTO tenía unos derechos herenciales reconocido en una sucesión de LAURA MARIA REAL, la que no ha terminado cursa desde el año 1995, para el año 2007 o 2008 HUMBERTO que es su amigo de universidad, lo contacta, le dice que tiene unos derechos y le

propone comprarle esos derechos, además de unas mejoras, le da a conocer el precio, le habla de los bienes de la masa sucesoral, él le insinúa que a una persona le venda unos derechos y a otra los derechos restantes, que para eso le dijo que es posible que una cuñada (ESPERANZA CARRILLO) adquiriera el bien, les planteo el negocio, les dijo que era legal, procedente, que lo único era que debían tener en cuenta que hace parte de la sucesión y el perfeccionamiento de la venta se debía hacer con posterioridad, que en abril de 2009 se hizo la venta y luego Humberto le hizo el restante traslado de los derechos, a ellos le hicieron cuerpo cierto y a él el traslado de los derechos universales, que cuando Humberto le hizo la cesión en la escritura quedó expresa constancia indicando que el inmueble de villa mayor no hacía parte de los derechos que a él se le transfirieron, el adquirió derechos en lo restante, una casa de Ricaurte y en el Restrepo, que la negociación se hizo y desde que luego le consta que HUMBERTO estaba adelantando unas obras importantes en Ricaurte, predio que estaba en abandono total pese a tener secuestres, uno de los apartamentos estaba incendiado por uno de los inquilinos lo que se reportó por la secuestre, 2 APTO en el último piso reclamados en posesión, el 202 reclamado con un negocio hecho con el esposo de la fallecida, otro de los locales no tenía servicios, que en el proceso de sucesión quedaron rendidas las cuentas, le dijo que tenía que hacer, el mismo le dijo el inmueble no renta nada, le dijo inicie la sucesión, busque recursos, y luego los reporta en la sucesión, se maneja sea con cargo a los pasivos o lo que sea, que en las escrituras quedaron las constancias de todo, que incluso quedo la constancia de que la venta se hizo para pagar deudas de la sucesión, que cuando la casa se enajeno no estaba embargada, ni por la sucesión, ni por AV Villas, que el embargo de la sucesión se canceló por el hipotecario y el de AV Villas se canceló por el pago de la obligación, que en registro aparece la venta como venta de cosa ajena, que por eso no hay ocultamiento ni distracción, una vez se le hizo cesión logro el reconocimiento como heredero cesionario, continuo realizando algunas obras. Que ESPERANZA y NAYRO le indagaron como estaba el proceso y el dijo que se demoraba un rato, entonces les dijo que iniciaran la pertenencia, ademas que venia un trabajo de partición, les dijo que valoraron la situación, el proceso de pertencia lo iniciaron en el año 2019, proceso que lleva 3 años y no se ha notificado al curador de los herederos indeterminados, no participaron en la sucesión, las circunstancias lo que aconsejaron no hacerse parte de la sucesión sino el de pertenencia, que no dijo en la sucesión los derechos de la casa por que no tenia la obligación de decirlo, que cuando la partidora no fue objetada por el, ni por los demás, ni la sentencia, que los dos cohonestaron esa situación al no objetar la partición, que él no debe explicar por qué quedo registrado como falsa tradición la venta, que el si recibió notificaciones, que otra cosa son las fechas, que el punto para la prescripción no es la suya, es la de NAYRO y ESPERANZA, que no informó al proceso de sucesión que fue una omisión, de que los derechos habían sido adjudicados a un tercero lo deberán determinar los jueces, también deberá valorarse la omisión de la heredera, que la juez 7 de Familia y la partidora, no dijeron nada, que el no dijo nada, que para esa época la señora

ESPERANZA y NAYRO estaban cumpliendo 10 años de posesión, por eso les dijo que mejor optaran por la pertenencia, que no hay procedimiento para obligar al cesionario a que concurra, ellos no querían concurrir, no se les puede obligar.

La demandante señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ REAL DE SANCHEZ absuelve interrogatorio, manifestando que conoce únicamente al doctor ABREO, de resto no conoce a nadie, sabe que ESPERANZA y NAYRO supuestamente compraron la casa de villa mayor e instauraron una demanda de prescripción en contra de su padre, que cursa en el juzgado 23 o 21, que no conoce al DR SIERVO, que conoce al Dr. ABREO por que tuvieron un juicio en el juzgado 51 una audiencia, cree que era un proceso de mejoras del Ricaurte, que su abogado le comunicó que cuando él fue al juzgado, había visto una demanda en contra de su padre, de prescripción, entonces resulta que el señor SIERVO había vendido la casa y eso no podía hacerlo, por que constaba en los derechos herenciales de su padre, reclama que el señor SIERVO no tenía derecho a vender esa casa, pues hacia parte de la sucesión de sus padres y eso está en el inventario de la sucesión, que la sucesión ahorita está, en que el doctor Quiñones está pidiendo pruebas al dr Abreo y viceversa, que vienen y van respuestas, que no se enteró que en el año 2009 se allegaron al proceso de sucesión la venta, y que el abogado no le informó, que se enteró de la negociación de Humberto con su hermana, que su hermana le vendió los derechos herenciales de su mamá y de su papá, que en el año 2007 se encontraba en ECUADOR, que lleva ya 30 años largos allá, desde que falleció su padre entró el embargo y secuestro, siempre hubo embargo y secuestro eso constaba en la sucesión, que no conoció el estado en el que estaba el inmueble de Ricaurte, que no sabía que se habían suspendido los servicios públicos, que desconoce las mejoras, pero sí sabe que están bajo secuestres, que no sabe cuáles son las funciones de un secuestre, que consta el bien en el inventario de los bienes y eso no se puede tocar porque es herencia y ha estado con secuestres, por lo que insiste no se puede tocar, que no conoce que los herederos tengan que rendir cuentas, que no sabe la fecha de negociación de ESPERANZA O NAYRO.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante manifiesta que SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, incurrió en las sanciones previstas en el artículo 1288 y 1824 del código civil, quien actuó como cesionario de derechos de ESPERANZA DE TOLEDO y le cedió esos derechos a ABREO TRIVIÑO, que ninguno de los demandados contestó la reforma de la demanda, por lo que debe tenerse en cuenta la presunción del artículo 97, que en la sucesión de los causantes no se cumplieron los requisitos para la venta y no se allegó jamás la escritura, que el señor ABREO TRIVIÑO confesó haber sido testigo presencial de esa venta y registro, pide tener en cuenta lo aportado en la reforma y que el inmueble estaba en inventarios, que se vendió el bien, sin autorización, ni pública subasta, que el 8 de mayo presentó escrito, donde afirmó

que la sucesión de LAURA MARIA REAL no había sido liquidada, que todo el patrimonio hace parte de la liquidación de la sociedad, que se refiere a todo el patrimonio sin hacer exclusión alguna, incluso respecto del inmueble por el vendido. Que no se podía disponer de los bienes sin posesión efectiva, ni venta en pública subasta, que a la venta se le adjudico la compra venta y no venta de cosa ajena, que no cumplió con el principio de buena fe y lealtad procesal, que en la sucesión no se presentaron cuentas de las deudas que pagó, que según lo dispone el art 1619 del código civil solo se tendrá en cuenta el contrato para lo que fue contratada, que se confesó que la venta fue para pagar las mejoras del bien del Ricaurte.

Que se dilataron las prácticas de las notificaciones, que hubo falta de lealtad procesal, para las notificaciones, que no se valoró en debida forma las pruebas de notificaciones respecto de naturaleza del proceso, que debe tenerse en cuenta el tiempo de suspensión por covid y de cierre del juzgado, que los demandados negaron las notificaciones, para lograr la prescripción, que se enteraron de manera oportuna, que dichas decisiones no son susceptibles de apelación, por eso debieron tener en cuenta las notificaciones, que ninguno de los demandados interpuso incidente de nulidad respecto de las notificaciones.

Que la norma no exige la manifestación de palabras sacramentales, el juez no debe sacrificar el formalismo extremo, solicitando observar el contenido el artículo 13 del C.G.P. Cuando envió las comunicaciones para notificar, indico declarativo-verbal – con ello se puede percibir la clase del proceso. El artículo 228 de la Constitucional Nacional establece la primacía del derecho sustancial sobre las normas.

Insiste en que el juzgado desacertó a no tener en cuenta las notificaciones enviadas en cuanto a la denominación del proceso, ya que él de forma adecuada dijo declarativo-verbal. Concluye que cumplió con las notificaciones en legal forma y fue el juzgado quien hizo caso omiso y no tuvo en cuenta las mismas y eso pretenden aprovecharlo los demandados para sustentar su proscripción extintiva.

Los demandados se enteraron de las comunicaciones por él enviadas. Fui diligente y ninguno de los demandados propuso incidente de nulidad. Si se revisa detenidamente se llegara a la conclusión que notificó dentro del termino.

Que en la escritura no se hace referencia a compra venta de derechos de la sucesión.

Que se argumenta que el bien se vendió para pagar mejoras del bien de Ricaurte, pero lo cierto es que se vendió con conocimiento de ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO. Que los compradores realizaron la compra a sabiendas de que el titular del inmueble no lo era el señor SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA, que fue compraventa de cosa ajena, quienes no concurren al proceso y tampoco pidieron corrección del registro de cesión.

Que al pertenecer el bien a la sucesión, tal como lo prevén los artículos 602 y 617 que exigen autorización para la venta el juez y en pública subasta. Que el cesionario no se puede disponer de bienes.

Que debe declararse impróspera la excepción de Falta fe legitimación por pasiva propuesta por el demandado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVILO para ser demandado para los fines previstos en los artículos 1288 y 1824, ya que aprovecho que el inmueble se incluyera en la partición aprobada, como consta en la sentencia aprobatoria, cohonestó que se adjudicara una cuota parte del mismo, que al estar inscrito como adjudicatario y por ello vinculado al proceso de pertenencia, donde confeso que fue testigo presencial de la negociación y del registro como lo indica al contestar la demanda de pertenencia.

A los pocos días de la venta del inmueble se le ceden los derechos sucesorales y se excluye de la misma el bien, recibiendo tales derechos con todas sus cargas y vicios y no puede sustraerse de la venta del bien sucesoral.

Los demandados recorren el traslado en los siguientes términos:

SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA.

La demandante tenía 10 años para promover la acción y como dejó vencer dicho termino, sucedió la prescripción extintiva, que si se informó en el expediente de la sucesión de la venta del inmueble.

Que el auto admisorio fue notificado el día 16 de julio de 2019 y a él se le notificó de la demanda el día 12 de enero de 2021, como consta en el correo electrónico enviado por el despacho. Que la demanda se presentó dentro de los 10 años, pero no se notificó dentro del término.

La transferencia de derechos herenciales y venta de cosa ajena son legales.

No debía pedir autorización al juzgado para la venta, pero lo informó como obra en el expediente del sucesión,

Que el hacer parte del inventario y avalúo el inmueble, no era inviable para realizar la venta, solo es para concretar los bienes de la sucesión

Que la pretensión resulta improcedente porque según el certificado de tradición la venta fue inscrita y aparece el mismo en el proceso de sucesión, lo indicado por la parte demandante es absurdo, ya que con tanta publicidad no puede decirse de forma irresponsable que se distrajo el bien de la sucesión.

Apoderado de ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAURO JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, manifestó que la venta se hizo y el registro se realizó ante la oficina respectiva en mayo de 2009, que no se puede hablar de un ocultamiento o mala fe, que tanto la escritura como el registro hacen esas veces de publicidad para que quien esté interesado conozca la situación jurídica del inmueble, que operó la prescripción de la acción, que desde el tiempo de la escritura y el del registro pasaron más de 10 años para iniciar la correspondiente acción, que la prescripción es extintiva por el paso del tiempo, artículo 2536 del código civil, que en curso el proceso la parte demandante tiene unas cargas, eso es la notificación, la demanda fue presentada en junio de 2019 admitida en julio de 2019, sus poderdantes una vez reciben las notificaciones se notifican el 14 de diciembre de 2020, siendo claro que no se interrumpió la prescripción según el artículo 94 del código general del proceso, pues paso más de un año desde la admisión de la demanda, que el término de la acción y de notificación de los actos procesales ambos pasaron, por eso solicita se despache favorablemente la defensa presentada.

El doctor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, manifiesta que las diligencias indican que se ha reclamado por una circunstancia especial de unos bienes de una masa sucesoral, que se sancione a un heredero es decir un cesionario, pero disponer de un bien de la sucesión tiene un calificativo especial para que sobrevenga la sanción, si logra probar la situación fáctica del artículo 1824, que se haya distraído u ocultado un bien de la sucesión es lo que se le endilga a SIERVO HUMBERTO y a él, por ser cesionario, que la circunstancia no es solo enajenar el bien, sino hacerlo con dolo, que no hubo dolo porque SIERVO explicitó ante la sucesión, no solo él, sino los secuestres, que el predio estaba en situación crítica, invadido y varias personas reclamaban posesión, incluso vendido, eso necesitaba de inversión para recuperarlos, y eso se dejó explícito en las escrituras a través de las cuales se hizo la cesión de derechos, no hay finalidad de sustraer o ocultar, la manifestación de él, fue que el predio se vendió para pagar deudas y está acreditado en la sucesión, no solo en esa, sino en otro proceso, no solo por las reparaciones, sino por sanciones del corte y no pago de servicios públicos, no hubo propósito de desconocer la norma, no hubo ocultamiento, se reportó al juzgado de la sucesión, la venta del bien y el destino de los dineros para cubrir obligaciones, está contenido incluso en la escritura y eso se registró en la oficina de registro, que la finalidad es publicitar los actos que afectan los bienes inmuebles, que hay requisitos que invalidan ese reclamo, la prescripción, que no se usaron artimañas en la notificación, que fue la parte demandante la del error de no gestionar en debida forma las notificaciones, que al señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA le envió notificaciones donde no residía, que por salud él había radicado su domicilio en Anapoima, que los documentos de los demandados NAYRO y ESPERANZA se hicieron de forma inadecuada, por eso las notificaciones solo se surtieron en diciembre de 2020 y enero de 2021, venciendo el termino para notificar, que la cesión de derechos herenciales es válida y también la venta de cosa ajena, mas allá

de la calificación del registrador, lo cierto es que bajo la venta de cosa ajena o derechos herenciales son válidos, por eso el registrador hizo el asiento correspondiente, el inmueble no estaba embargado, al inicio de la sucesión si lo hubo, a raíz de eso hubo una acción personal y una acción hipotecaria, la que canceló la acción personal y el embargo de la sucesión, lo que aparece en las anotaciones 12 a 14 del certificado, que se registró ya que el inmueble no estaba sustraído del comercio, que ellos NAYRO y ESPERANZA están en posesión del predio, que eso de ser posesión clandestina o no lo evaluara la juez 21 civil, la norma procesal de la sucesión no impide la venta de cosa ajena, el hecho de existir los inventarios y avalúos no imposibilita la venta del bien, que incluso ha pedido inventarios y avalúos adicionales y se puede modificar por deudas, el secuestre no puso en tela de juicio las acciones de SIERVO HUMBERTO, incluso muchos le dieron poder para actuar frente a arrendatarios y poseedores, que para el abogado no es una sorpresa, ni las mejoras ni la venta, que para el no hubo distracción y hubo transparencia, que él cree que no debía pedir autorización al juzgado pero si debía dar autorización, que el tribunal dijo que sobre mejoras debe resolver el juez de familia, que las notificaciones fueron de diciembre y enero, que si el abogado fuera diligente lo hubiera hecho en debida forma y el conocía los datos.

Se procede a resolver así:

Ahora bien, como los demandados, proponen entre otras la excepción de merito de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION", se hace necesario resolver la misma, ya que de salir avante no habría lugar a analizar las pretensiones demandadas.

Pues bien tal excepción se argumenta en el hecho de haber transcurrido el tiempo según el artículo 2535 del código civil, tiempo de 10 años conforme el artículo 2536 del citado código, tiempo para incoar la acción del artículo 1824 o la reivindicación de bienes sucesorales lo que no realizó, término que debía ser contado desde la distracción esto es el mes de junio de 2009, término que podía haberse interrumpido, lo que se hizo con la presentación de la demanda, pero no fue notificada la parte pasiva según lo dispuesto en el artículo 94 del código general del proceso.

Como ya quedo dicho es claro que, la pretensión invocada, va encaminada a que se declare el ocultamiento o distracción de bienes en los términos consagrados en los artículos 1288 y 1824 del C.C., al endilgársele tal conducta de distracción y ocultamiento al cesionario SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA al haber enajenado de forma ilegal el bien ubicado, antes calle 37 bis Sur No. 33A-57, hoy calle 37 Sur No. 33-57, urbanización Villa Mayor, a través de E.P. . 0820 del 3 de abril de 2009, Notaria 4, a los señores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ y haberse registrado la misma como da cuenta la anotación 5 del certificado de tradición como compraventa de derechos y acciones de los derechos que el puedan corresponder en la sucesión ilíquida de

LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ, bien inventariado y adjudicado en porcentaje del 87.5 a la demandante dentro del proceso de sucesión acumulada tramitada ante el juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad de los cónyuges LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ Y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS, ocultamiento y distracción que se le endilga igualmente al señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, al haber comprado a través de cesión los derechos al señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA, exceptuado el bien ubicado, antes calle 37 bis Sur No. 33A-57, hoy calle 37 Sur No. 33-57, urbanización Villa Mayor, pues para la fecha de tal cesión ya había sido enajenado por el cesionario SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA.

El artículo 1º de la ley 50 de 1936 (sobre prescripciones) consagra; “Redúcese a 20 años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas, la extintiva de censos, etc.

A su vez estas prescripciones treintenarias el artículo 1º de la ley 791 de 2002, las redujo nuevamente a 10 años. Respecto a la prescripción en general el artículo 2512 del C.C, consagra: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años (antes de la reforma del año 2002, ley 791) o de 10 años que rige luego de la citada reforma, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.

El acto que se le endilga a la parte demandada como fundamento de la pretensión es la E.P. No.0820 del 3 de abril de 2009, elevada ante la notaría 4 de esta ciudad, acto o negocio sujeto a registro, por ello ante la falta certeza del momento en que lo conoció la demandante, quien si bien es cierto indica al absolver interrogatorio que se enteró de tal hecho cuando su abogado le dijo se había presentado una demanda de prescripción en contra de su padre y niega haberse enterado que en el año 2009 se allegó al proceso de sucesión la documental de tal venta y que el abogado no le informó nada, razón para ese lapso únicamente pueda empezar a correr a partir de la inscripción en el respectivo registro, esto es desde el día 29 de mayo de 2009, como da cuenta la anotación 015 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 50S-1042295, a través del cual se publicito el acto.

Así las cosas, si el término para configurarse la prescripción empezó a correr a partir de la inscripción del negocio jurídico en el certificado de tradición del inmueble, es claro que la parte demandante debía instaurar la presente acción a más tardar el día 29 de mayo de 2019. La demanda es sometida reparto el día 2 de abril de 2019,

interrumpiendo en efecto el término de prescripción, por así consagrarlo el artículo 94 del C.G.P. *“La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad..”*. Pero tal como lo alegan los demandados a través de su excepción y por así consagrarlo la misma norma (artículo 94 del C.G.P), *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*.

Razón para entrar a analizar tal circunstancia. Es bien cierto que la parte demandante intentó la notificación a los demandados, como dan cuenta las diligencias concretamente los autos emitidos por el despacho a través de los cuales no se tuvo en cuenta las mismas al no estar conforme a las previsiones legales y en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a todos los integrantes del proceso judicial, decisiones ejecutoriadas y lo cual llevó a que en realidad de verdad los demandados no fueran notificados dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, admisorio fechado 15 de julio de 2019 y notificado el día 16 de julio de 2019, y por su parte los demandados fueron notificados así: el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA fue notificado el día 12 de enero de 2021, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO el día 14 de diciembre de 2020 y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fueron notificados el día 16 de febrero de 2021, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos proferida por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo a 30 junio de 2020), el demandante no logra notificar a los demandado dentro del citado termino de un año, lo que conlleva necesariamente a declarar probada la excepción de prescripción extintiva.

Ahora bien en gracia de discusión de no haberse configurado la excepción de prescripción es claro pretensión de OCULTAMIENTO O DISTRACCION DE BIENES, así como sus consecuenciales están llamadas al fracaso. Vemos porqué:

El artículo 1824 del Código Civil prevé:

«[aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

Es decir que para que se configure tal acción, la misma debe ser ejercida, realizada por el otro cónyuge o sus herederos y la misma debe tener el carácter de dolosa,

es decir con el fin de defraudar, debe existir la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, como lo preceptúa el artículo 63 del C.C., y finalmente que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos.

Según sentencia de la Corte Suprema de Justicia , de fecha 7 de octubre de 2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE SC4137-2021 , referente a esta acción dijo;

“A partir de estos conceptos, y en orden a desentrañar la hermenéutica del artículo 1824 del Código Civil, vale precisar que, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen en la partición; mientras que la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición «tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera» (art. 1º Ley 28 de 1932), con la idéntica finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida queda disminuida por un acto defraudatorio.

Al respecto, en CSJ SC 14 dic. 1990, puntualizó la Sala,

“La sanción prevista en el precepto transcrito es la condigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener - lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social. (...). Atendida, pues, la regla de hermenéutica consistente en que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras” -art. 28 C. C.-, se infiere - que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la - posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.

No llama a duda que cuando la controversia jurídica se sustenta en pretensiones dirigidas a que se aplique la referida sanción, a tono con la literalidad de la norma que la consagra, de capital importancia resulta la acreditación del dolo evidenciado

en la acción u omisión del demandado encaminada a defraudar al otro cónyuge, siendo ese el presupuesto sine qua non para abrir la compuerta de una pena de ese calado.

Al respecto, en SC 1° abr. 2009, exp. 2001-13842-01, se indicó que, no basta «que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal».

Y en sentido similar, en SC 10 ago. 2010, exp. 1994- 04260-01, la Corte acotó, La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura “reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado” (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990),

y por ello “es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal” (cas. civ. sentencia de 1° de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

3.- En forma muy general el dolo puede describirse como «todo complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio»

Por su parte el artículo 1516 del Código Civil consagra la regla general en punto a la demostración del dolo al señalar que éste «no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley», mientras que «en los demás debe probarse». Esta disposición armoniza con el postulado de la presunción de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política y en el artículo 769 del Código Civil, último conforme al cual la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse». Así mismo, es claro que, salvo en aquellos eventos en los que a la presunción general de la buena fe se impone la del dolo, vr. gr., los consagrados en los preceptos 1025 (num. 5), 1358 y 2284 ibídem², quien alegue el dolo debe probarlo, efecto para el cual rige el principio de libertad probatoria, por lo que deberá valerse de los distintos medios de convencimiento admitidos legalmente para cumplir dicha carga. Desde esa perspectiva, comoquiera que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar adelante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que les endilga”

Ante el contenido claro de la jurisprudencia citada, no hay lugar a acceder a la pretensión de ocultamiento o distracción de bienes pedida ya que el inmueble ubicado en la calle 37 Sur No, 33 A-57 de esta ciudad identificado con M.I.50S-1042295, no fue ocultado, tampoco distraído, ya que como dan cuenta las actuaciones adelantadas dentro del proceso de sucesión de la causante LAURA MARIA REAL MOLINA DE ENRIQUEZ luego acumulada la sucesión del cónyuge GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACIS el bien fue inventariado y adjudicado a la demandante señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ DE SANCHEZ, en común y proindiviso con ELUIN HUMBERTO ABREO TRIVIÑO.

Tampoco pude concluirse que el cesionario SIERVO HUMBEERTO GÓMEZ GARCIA lo sustrajo dolosamente, al haberlo enajenado irregularmente a los señores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS Y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ, quienes conocían que el vendedor no era el propietario del bien y no haber ellos concurrido al proceso, manteniendo ocular la venta del inmueble a su mandante. Como tampoco que el cesionario haya distraído tal inmueble.

Veamos porque:

La definición de sustraer según el diccionario de la lengua española, es apartar, separar, extraer,

Así mismo el término de distraer contenido en el artículo 1824 del C.C., significa “apartar a alguien del objeto a que la aplicaba o a que debía aplicarla”

Acciones estas que no se configuran ante la venta que del inmueble hizo el cesionario a los señores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS Y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ, pues fue una venta de cosa ajena, hubo transferencia de un derecho incompleto, una falsa tradición y de ello da cuenta la anotación 015 del certificado de tradición al registrar la venta contenida en la E.P. No. 820 del 3 de abril de 2009, como compraventa derechos y acciones de los derechos que le puedan corresponder en la sucesión ilíquida de LAURA MARIA REAL DE ENRIQUEZ, circunstancia que conlleva a que producto de tal actuar por parte del señor SIERVO HUMBERTO, nazca un conflicto el que debe ser dirimido exclusivamente entre tales contratantes. Los demás hechos alegados por la parte demandante de no haber solicitado el cesionario al juez de conocimiento que se efectuara la venta del inmueble y haber indicado en la citada escritura de venta que lo enajenaba con el propósito de pagar deudas y si invirtió o no tales dineros en ello, son hechos que no merecen el estudio por parte del despacho al ser irrelevantes para el caso analizado. Aunado al hecho de que no se les puede endilgar hechos a los compradores en esta pretensión, ya que los legítimos contradictores son el cesionario señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCIA y la heredera y adjudicataria demandante.

Es necesario indicar que si bien el señor ELUIN HUMBERTO ABREO TRIVIÑO es cesionario, su cesión excluía el bien objeto de esta acción, como en efecto se indico en la E.P. No, 942 del 16 de abril de 2009, aunado al hecho de que así se hubieran configurado los requisitos para accederse a la pretensión, ocultamiento o distracción y dolo por parte del cesionario SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, el dolo es personal y no podía trasladarse tales efectos legales de los artículos 1288 y 1824 al cesionario ELUIN HUMBERTO ABREO TRIVIÑO.

Razones suficientes, se reitera para que no puedan salir avante las pretensiones, tampoco hay lugar a resolver sobre la pretensión reivindicatoria reclamada frente a los señores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SANCHEZ, pues como se peticiona en el escrito de reforma de la demanda la misma es consecencial de la pretensión de ocultamiento o distracción.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por los demandados, al no haberse interrumpido el término de prescripción, en los términos consagrados en el artículo 94 del C.C..

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de OCULTAMIENTO O DISTRACCION DE BIENES solicitada, por lo indicado en la parte motiva, tornándose innecesario emitir pronunciamiento sobre las restantes pretensiones al resultar inane cualquier manifestación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

AUTO DEL DESPACHO: Por secretaria al momento de liquidar las costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario y medio mínimo legal. Tásense.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 079 DE HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 031. Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76d6fc4fd6a671d8fb63e0100677a5ce419c5145031dec0949b0c57ecf2276**

Documento generado en 14/10/2022 06:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>